

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 74 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 411/2022**

Materia: Resolución contractual

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 194/2023

En la Villa de Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 74 de esta ciudad, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 411/2022** instados por la procuradora de los tribunales doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de **DOÑA** \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada de don Fernando Salcedo Gómez, contra **WIZINK, SA**, representada por la procuradora de los tribunales doña \_\_\_\_\_, asistida de la letrada doña \_\_\_\_\_, procede dictar sentencia en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Se interpuso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a trámite y se mandó emplazar a la parte demandada, resultando que la demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose a las pretensiones de la demanda, solicitando su desestimación.

**SEGUNDO.-** Las partes comparecieron a la celebración de la Audiencia Previa, proponiendo como única prueba la documental aportada, elevando sus conclusiones a definitivas quedando los autos vistos para sentencia ex artículo 429.8 LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demandante en su condición de consumidora y usuaria ejercita acción en reclamación de la nulidad del contrato firmado con la demandada por su carácter usurario; y, subsidiariamente, se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, y subsidiariamente la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio,.

Se trata de un contrato de tarjeta revolving celebrado en 13 septiembre de 2016 (documento 2) fijando una TAE del 27,24%, basando dicha petición en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1.908 y la jurisprudencia que emana de la STS de 25 de noviembre de 2015, así como en el art. 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la doctrina jurisprudencial sobre el control de abusividad de cláusulas relativas al objeto principal del contrato y el doble control de inclusión y transparencia.

**SEGUNDO.-** Frente a la pretensión actora se opondrá la parte demandada alegando que la cantidad reclamada deriva de contrato válido, no viciado de nulidad, solicitando su desestimación. Alegó con carácter previo la inadecuación de procedimiento al plantear una demanda de juicio ordinario cuando por la cuantía debía ser juicio verbal. En la Audiencia Previa se ratificaron las partes en sus respectivas pretensiones, debiendo resolver en favor de mantener la tramitación del procedimiento como ordinario por cuantía indeterminada, como se estableció en el Decreto de admisión no recurrido; y, a la vista de que la demanda se fundamenta en una impugnación de condiciones generales de la contratación, su tramitación es con arreglo a las normas fijadas para el procedimiento ordinario por razón de la materia (artículo 249,1, 5º LEC).

**TERCERO.-** Por la parte actora solicita como acción principal que se declare nulo el contrato suscrito entre las con base en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, que establece lo siguiente: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Lo dispuesto en esta normativa se configura como un límite a la autonomía de la voluntad del artículo 1255 Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

Para determinar si unos intereses remuneratorios son o no usurarios se debe comparar el interés pactado en el contrato y el interés normal del dinero para operaciones similares, en línea con lo razonado en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en el Fundamento de Derecho Tercero refiriéndose a la anterior antes meritada, establece que "Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo". Posteriormente la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de mayo 2022, reiteró la doctrina de la Sala sobre tarjetas revolving, que estableció que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede en la tarjeta revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito de consumo, deberá utilizarse esa categoría específica) con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el presente caso, se estableció una TAE del 27,24% cuando según la tabla del Banco de España, para este tipo de contrato revolving la TAE de 2016 era 20,84%. En este sentido, la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo número 258/2023 de 15 de febrero ha establecido que en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales, siendo el criterio que debe tenerse en cuenta. Por tanto, superando el contrato que nos ocupa esta diferencia, procede la estimación de la petición principal de la demanda, ni entrar a examinar la segunda ni ninguna otra, como ha pretendido la demanda, sin ninguna especificación.

**CUARTO.-** Las costas causadas a cargo de la demandada han de ir, conforme al art. 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación

En nombre de Su Majestad el Rey

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña , en nombre y representación de **DOÑA** contra **WIZINK, SA**, representada por la procuradora de los tribunales doña , **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato por usurario condenando a la demandada a restituir al demandante todas las cantidades que hubiere abonado en exceso sobre el capital prestado, con sus intereses legales desde la fecha de cada pago indebido y al pago de las costas procesales.

Cabe recurso de apelación